



## GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Directoral Regional N° 817 -2017-GRA/GR-GG-ORADM-ORH

Ayacucho, 17 NOV. 2017

### VISTO:

El informe N°010-2017-GRA/GR-PPRA-P, emitido por el Procurador Público Regional de Ayacucho, sobre la determinación de Responsabilidades Administrativas Disciplinarias, imputada contra la Abog. **NOELIA MARTÍNEZ AYALA**, en su condición de Abogada de la Procuraduría Pública Regional de Ayacucho; por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinaria; en el Expediente Administrativo N° 177-2015-GRA/ST (70 folios).

### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44° de la Ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley.

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, desarrolla la temática del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil.

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N°30057 establece, que a partir de su entrada en vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo régimen del servicio civil, es decir de la Ley N° 30057 y sus normas reglamentarias.

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente



al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014.

Que, con fecha 13 de noviembre del 2017, la por el Procurador Público Regional de Ayacucho, eleva el **Informe N°010-2017-GRA/GR-PPRA-P, en relación al expediente** disciplinario **N°177-2015-GRA/ST**, en el cual el **ÓRGANO INSTRUCTOR** recomienda la imposición de sanción disciplinaria contra la Abog. **NOELIA MARTÍNEZ AYALA**, en su condición de Abogada de la Procuraduría Pública Regional de Ayacucho, todos de ese entonces, por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario; y, se remite el citado informe a este Órgano Sancionador para que se **apruebe y oficialice la sanción impuesta** contra la mencionada servidora, conforme a las competencias establecidas en el artículo 93°, numeral 93.1) del Decreto Supremo N°040-2014-PCM, concordante con lo dispuesto en el inciso 17.3 del artículo 17° de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC, por los fundamentos que a continuación se detalla:

#### **ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO**

Que, de los antecedentes documentarios que obran en el expediente administrativo N° 177-2015-GRA/ST, se advierte la existencia de los siguientes elementos de prueba que evidencian indicios de la presunta comisión de faltas de carácter disciplinaria, conforme al siguiente detalle:

Que, mediante Informe N° 019-2015-GRA/OCI (Fs. 1-13) del período 14 de noviembre del 2014 al 05 de agosto del 2015, denominado "PAGO INDEBIDO POR CONCEPTO DE VIÁTICOS, CON ASISTENCIA EFECTIVA EN LA ENTIDAD", se llega a la conclusión de que los servidores **Edgar Quispe Mitma**, Olga María Cuba Salvatierra y Oscar Fernández Anyosa, brindaron información falsa a la Entidad debido a que efectuaron la rendición de los viáticos por dos (02) días , es decir por los días 29 y 30 de setiembre del 2014 por el importe de S/.294,00 cada uno; sin embargo , se acreditó mediante el registro de control de asistencia de la Provincia de Vilcashuamán que sólo estuvieron en comisión de servicio un día, es decir el 30 de setiembre, debido a que el 29 de setiembre de 2014 registraron asistencia normalmente en la Entidad [ítem 2 de las conclusiones].

Que, el Informe N° 019-2015-GRA/OCI, en el ítem 1 de la Recomendaciones, dispone al Procurador Público Regional adoptar las acciones legales que correspondan.

Que, mediante Oficio N° 743-2015-GRA/PPRA-NMA-A (Fs.33) de fecha 01 de diciembre del 2015, precisando que fue elaborado por la Abog. Noelia Martínez Ayala y suscrito por el Procurador Público Regional Abog. Carlos Enrique Paredes Orellana, se solicita al Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil



informe sobre el domicilio real de los servidores **Edgar Quispe Mitma**, Olga Maria Cuba Salvatierra y Oscar Fernández Anyosa.

Que, a fojas 14-31, obra la denuncia penal interpuesto por el Procurador Público Regional de Ayacucho ante la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga, sobre el Delito Contra La Fe Pública contra los servidores **Edgar Quispe Mitma**, Olga María Cuba Salvatierra y Oscar Fernández Anyosa. Cabe precisar que, en el cuarto otrosi digo de la denuncia en mención, se otorga las respectivas facultades a la Abogada Noelia Martínez Ayala en su condición de Abogada de la Procuraduría Pública Regional de Ayacucho.

Que, mediante Memorando N° 06-2015-GRA/PPRA-P (Fs.41) de fecha 14 de diciembre del 2015, el Procurador Público Regional de Ayacucho llama la atención a la Abogada Noelia Martínez Ayala por errores en cumplimiento de sus funciones y falta de motivación en los fundamentos de hecho y derecho se presume de los escritos elaborados ante las diferentes instancias jurisdiccionales y otros.

Que, mediante escrito s/n (Fs.35) de fecha 16 de diciembre del 2015, el Procurador Público Regional de Ayacucho solicita al Fiscal de la Sexta Fiscalía Especializada en lo Penal, se rectifique el nombre de **EDGAR QUISPE MITMA** por cuanto lo correcto es **EDGAR MITMA QUISPE**.

Que, mediante Oficio N° 800-2015-GRA/PPRA-P (e) (Fs.42), el Procurador Público Regional de Ayacucho pone en conocimiento de la Directora de la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ayacucho, sobre la conducta de la Abogada Noelia Martínez Ayala al señalar textualmente *"la Abogada Noelia Martínez Ayala, contradada en la modalidad CAS, reiteradamente viene incumpliendo con sus funciones conforme se indica en el memo de la referencia, luego de las llamadas de atención en forma verbal, siendo reiterativa se le comunico por escrito llamada de atención mediante el indicado documento. Resulta que al medio día del 14-12-15 luego de ser notificada, al recepcionar en secretaría, estampando su firma de recepción, conforme al cargo adjunto en copia fotostática; ingreso a mi despacho, delante del personal, procedió a romperlo en 7 partes y lo tiro al tacho de basura, con actitud propotente y malcriada, diciendo palabras incoherentes y se retiro[...]. Adjunto el Memo de la referencia, luego de recogerlo del tacho de basura, uniendo las 7 partes, para su conocimiento de la actitud negativa[...]"*.

Que, mediante Informe N° 010-2015/GRA-PPR-NMA (Fs.43-47) de fecha 30 de diciembre del 2015, la Abogada Noelia Martínez Ayala realiza su descargo ante la Directora de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ayacucho, refiriendo lo siguiente: **a)** el 01 de diciembre del 2015 remitió a la RENIEC el Oficio N° 743-2015-GRA/PPRA-NMA-A [documento en el que se consignó su nombre], a fin de recabar la identidad de EDGAR QUISPE MITMA y otros, **b)** al no tener respuesta de la RENIEC, el 07 de diciembre del 2015 formuló denuncia penal contra



QUISPE MITMA EDGAR y otros por Delito contra la Fe Pública por pago indebido de viáticos, **c)** el 14 de diciembre del 2015 el Abogado Carlos Enrique Paredes Orellana le refirió [a la Abog. Noelia Martínez Ayala] que variara el nombre del QUISPE MITMA EDGAR por el de MITMA QUISPE EDGAR, por cuanto según el parecer del Procurador Público no estaba identificado correctamente motivo por el cual se le hizo llegar el Memorando N° 06-2015-GRA/PPRA-P de fecha 14 de diciembre del 2015, el mismo que no tiene fundamento alguno. Asimismo, informa que el 23 de diciembre del 2015 el mismo Procurador Público envía elaboró un escrito [dirigido a la Fiscalía correspondiente] solicitando que se mantenga como nombre del denunciado a EDGAR QUISPE MITMA.

Que, al respecto la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil establece como faltas de carácter disciplinario:

#### **Artículo 85.- Faltas de Carácter Disciplinario**

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

Inciso c) [...] Grave indisciplina en agravio de su superior del personal jerárquico.

Que, por consiguiente estando a los fundamentos expuestos en el Oficio N° 800-2015-GRA/PPRA-P de fojas 42, sobre el desvalor de la conducta de la Abog. Noelia Martínez Ayala y demás actuados que obran en el expediente disciplinario (N° 177-2015/GRA-ST); se imputa presunta responsabilidad administrativa al siguiente funcionario público, por presunta negligencia.

#### **IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA DISCIPLINARIA IMPUTADA EN EL ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO**

Que, mediante la **Carta N° 17-2016-GRA/GR-PPR-PR** de fecha 15 de noviembre del 2016; se le comunicó respectivamente el inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario Sancionador a la Abog. **NOELIA MARTÍNEZ AYALA**, en su condición de Abogada de la Procuraduría Pública Regional de Ayacucho, por la presunta comisión de faltas disciplinarias.

#### **IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA:**

**SE IMPUTA a Abog. NOELIA MARTÍNEZ AYALA**, Abogada de la Procuraduría Pública Regional de Ayacucho del Gobierno Regional de Ayacucho.

**FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO** descrita en el inciso c) del Artículo 85° de la Ley 30057 Ley del Servicio Civil, "GRAVE INDISCIPLINA EN AGRAVIO DE SU SUPERIOR DEL PERSONAL JERÁRQUICO", porque del caudal probatorio se evidencia que la Abog. Noelia Martínez Ayala, en su condición de Abogada de la Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional de Ayacucho, habría recibido el Memorando N° 06-2015-GRA/PPRA-P de fecha 14 de diciembre del 2015, mediante el cual se le llama la atención [a la citada



servidora] bajo el fundamento de errores en la redacción y falta de motivación en los fundamentos de hecho y de derecho de los escritos elaborados, sin embargo se imputa a la citada servidora que presuntamente habría actuado indisciplinadamente ante su superior jerárquico que es el Procurador Público Regional de Ayacucho, conforme a la denuncia formulada en el Oficio N° 800-2015-GRA/PPRA-P (e) (Fs.42) de fecha 17 de diciembre del 2015, en el cual el Procurador Público Regional de Ayacucho pone en conocimiento de la Directora de la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ayacucho, sobre la conducta de la Abogada Noelia Martínez Ayala al señalar textualmente "la Abogada Noelia Martínez Ayala, contratada en la modalidad CAS, reiteradamente viene incumpliendo con sus funciones conforme se indica en el memo de la referencia, luego de las llamadas de atención en forma verbal, siendo reiterativa se le comunico por escrito llamada de atención mediante el indicado documento. Resulta que al medio día del 14-12-15 luego de ser notificada, al recepcionar en secretaría, estampando su firma de recepción, conforme al cargo adjunto en copia fotostática; ingreso a mi despacho, delante del personal, procedió a romperlo en 7 partes y lo tiro al tacho de basura, con actitud prepotente y malcriada, diciendo palabras incoherentes y se retiro[...]"; imputación que es aceptada tácitamente [por parte de la Abogada Noelia Martínez Ayala] a través de su Informe N° 010-2015/GRA-PPR-NMA, en el cual solo se argumenta la inexistencia de fundamentos para el remisión del Memorando N° 06-2015-GRA-PPRA-P, más no así, se niega lo descrito en el Oficio N° 800-2015-GRA/PPRA-P (e) (Fs.42). Es de precisar, que de los actuados se advierte que previo a la remisión del Memorando N° 06-2015-GRA/PPRA-P, la encausada remitió Oficio N° 743-2015-GRA/PPRA-NMA-A [documento en el que se consignó su nombre], a fin de recabar la identidad de **EDGAR QUISPE MITMA** y otros para después interponer denuncia penal [elaborado por la citada servidora y suscrito por Procurador Público Regional] ante la Sexta Fiscalía Penal Provincial Corporativa de Huamanga contra **EDGAR QUISPE MITMA** y otros sobre la presunta comisión del Delito contra la Fe Pública en la Modalidad de Falsedad Ideológica y mediante escrito s/n (Fs.35) de fecha 16 de diciembre del 2015, el Procurador Público Regional de Ayacucho solicita al Fiscal de la Sexta Fiscalía Especializada en lo Penal, se rectifique el nombre de **EDGAR QUISPE MITMA** por cuanto lo correcto es **EDGAR MITMA QUISPE**; de lo cual se infiere que a consecuencia de este hecho se habría formulado el documento de llamada de atención a la citada servidora. Por cuyos hechos amerita el inicio del Procedimiento Administrativo de Disciplinario en su contra.

Que, habiendo sido identificado el presunto responsable y no habiendo prescrito las faltas de carácter disciplinaria imputadas; es necesario que los hechos descritos en los párrafos precedentes sean administrativamente investigados a fin de determinar fehacientemente las responsabilidades que existan e imponer las sanciones que correspondan; por lo que, de conformidad con el artículo 92° de la



Ley N° 30057; del artículo 94° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y del segundo párrafo del numeral 8.1, del inciso d) y f) del numeral 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC sobre el "*Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057*"; se DISPONE por la procedencia del Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra la servidora **Abog. NOELIA MARTÍNEZ AYALA**, en su condición de Abogada de la Procuraduría Pública Regional de Ayacucho.

#### **NORMA JURIDICA VULNERADA:**

##### ➤ **Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil.**

Artículo 85° Literal c)

#### **HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISIÓN DE LA FALTA Y LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE LA SUSTENTAN:**

Que, luego de efectuar la revisión, análisis y valoración de las pruebas documentales de cargo y descargo que obran en el expediente disciplinario; este Órgano Instructor eleva el presente informe determinando lo siguiente:

#### **HECHOS QUE DETERMINARON LA FALTA:**

Que, mediante Oficio N° 800-2015-GRA/PPRA-P (e) (Fs.42), el Procurador Público Regional de Ayacucho pone en conocimiento de la Directora de la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ayacucho, sobre la conducta reprochable realizado por la Abogada Noelia Martínez Ayala, por cuanto al ser notificada con el Memorando N° 06-2015-GRA/PPRA-P de fecha 14 de diciembre del 2015, la citada servidora procedió a romper [en presencia del Procurador Público] el documento mencionado en siete partes para después arrojarlo al tacho de basura.

Que, con Decreto N° 18275-2015-GRA/ORADM-ORH, la Directora de la Oficina de Recursos Humanos dispone derivar la presente investigación administrativa y demás antecedentes documentarios a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, a fin de esclarecer los hechos denunciados contra los que resulten responsables, así como proceder con la pre calificación de las presuntas faltas disciplinarias y demás acciones para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, de corresponder

#### **MEDIOS PROBATORIOS:**

- Que, mediante Oficio N° 800-2015-GRA/PPRA-P (e) (Fs.42),
- Que, con Decreto N° 18275-2015-GRA/ORADM-ORH
- Que, mediante Informe N° 019-2015-GRA/OCI (Fs. 1-13)
- Que, mediante Oficio N° 743-2015-GRA/PPRA-NMA-A (Fs.33)

#### **PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISIÓN DE LA FALTA**



Que, con fecha 14 de noviembre del 2016, se remitió a la Procuraduría Pública Regional de Ayacucho, el Informe Precalificación de N°128-2016-GRA/GG-ORADM-ORH-ST, (Exp.177-2015-GRA/ST), por el cual se recomienda el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra la procesada **Abog. NOELIA MARTÍNEZ AYALA**, en su condición de Abogada de la Procuraduría Pública Regional de Ayacucho, por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinarias, **comunicándose y notificándose con la Carta N° 17-2016-GRA/GR-PPR-PR de fecha 15 de noviembre del 2016.**

Que, en el marco de lo establecido en el artículo 93.1° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 15° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC<sup>1</sup> y el artículo 22° de la Directiva N° 001-2015-GRA/ORH<sup>2</sup>, el Órgano Instructor procedió a la notificación con la Carta N° 017-2016-GRA/GR-PPR-PR de fecha 15 de noviembre del 2016, con el cual se inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra la servidora procesada; Abog. **NOELIA MARTÍNEZ AYALA**, en su condición de Abogada de la Procuraduría Pública Regional de Ayacucho, siendo notificado el día 15 de noviembre del 2016, por la presunta comisión de faltas disciplinarias; cumpliéndose con el procedimiento de notificación previsto en los artículos 21° y ss. De la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N°27444, modificada por Decreto Legislativo N° 1029.

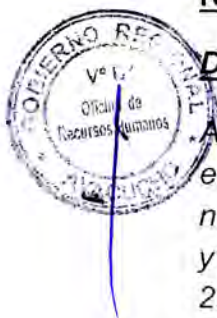
**Que, la servidora, Abog. NOELIA MARTÍNEZ AYALA, en su condición de Abogada de la Procuraduría Pública Regional de Ayacucho, recepcionado su escrito de descargo el 21 de noviembre del 2016, de fojas 57-59, recepcionado por el consejo de Defensa Jurídica del Estado Procuraduría Pública de Ayacucho, presenta dentro de plazo, ya que está establecido en el numeral 93.1) del artículo 93° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 111° parte in fine del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con lo dispuesto en el numeral 16.1) y 16.2) del artículo 16° de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC; y manifiesta literalmente respecto a los cargos imputados, lo siguiente.**

#### **DESCARGOS ESTABLECIDOS:**

*A mérito de mi documento nacional de identidad se me tenga por apersonado y en ejercicio de mis derechos ciudadanos y otros establecidos por los artículos 2° numeral 23), 139° numeral 14) de la constitución del Perú, dentro del plazo de ley y al amparo del inciso a) del artículo 106° y 111° del Decreto Supremo N°040-2014-PCM- Reglamento General de la ley N°30057 Ley del servicio civil y el numeral 16.1 de la fase instructiva de la Directiva N°002-2015- SERVIR/GPGSC y artículo 27° del directiva N° 001-2015-GRA/ORH, aprobado por la resolución*

<sup>1</sup>Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE.

<sup>2</sup>Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador en el Gobierno Regional de Ayacucho.



ejecutiva Regional N° 703-2015-GRA/GR, absuelvo el trámite de descargo, contra los cargos establecidos en la carta N° 17-2016-GRA/GR-PPR-PR de fecha 15 de noviembre del 2016, esperando que previa evaluación y meritacion de mis argumentos SE ME ABSUELVA DE LOS CARGOS IMPUTADOS, al amparo de los siguientes argumentos:

**PRIMERO.-** Que, mediante carta N°17-2016-GRA/GR-PPR-PR, en el rubro de **FALTAS DE CARÁCTER DISCIPLINARIO**, se me imputa haber ingresado al despacho del procurador publico regional de Ayacucho y delante del personal, haber roto en 7 partes el Memorando N° 06-2015-GRA&PPRA-P y haberlo tirado a la basura, con actitud prepotente y malcriada diciendo palabras incoherentes.

**IMPUTACIONES TOTALMENTE ARBITRARIAS**, porque no existe, en el presente expediente administrativo, ninguna prueba fehaciente que demuestre que efectivamente la recurrente le haya faltado el respeto y haya roto dicho memorando, tal como se puede advertir de los medios probatorios; donde entre otros medios probatorios, **solo se señala la declaración del Procurador Publico Regional de Ayacucho, de forma unilateral.**

**SEGUNDO.-** Así mismo, el tribunal Constitucional en el Exp. N° 02201-2012-PA/TC-LAMBAYEQUE, precisa que "(...) dicha declaración testimonial por si sola es insuficiente para formar convicción", de lo que se colige, que la simple imputación del procurador Publico Regional de Ayacucho, es insuficiente para crear convicción en las autoridades administrativas, para sancionar a la recurrente sin prueba objetiva idónea; **más aún, si no existe en el presente expediente administrativo, alguna declaración testimonial de ningún trabajador, que corrobore tal accionar**, así como tampoco existe prueba de la existencia del documento roto en siete (7) partes, porque siendo esa la imputación efectuada en mi contra, debió estar como medio de prueba, los pedazo rotos de dicho documento, sin embargo no se observa la existencia de dichos medios de prueba en el referido expediente, **configurándose un total abuso de autoridad, pretender efectuar imputaciones en mi contra sin los suficientes medios probatorios.**

**TERCERO.-** Así también, mediante Carta N°17-2016-GRA/GR-PPR-PR, en el rubro de **FALTAS DE CARÁCTER DISCIPLINARIO**, se hace mención que la recurrente acepta tácitamente las imputaciones bajo el argumento que **" a través del informe N° 010-2015/GRA-PPR-NMA, en el cual solo se argumenta la inexistencia de fundamentos para la remisión del memorando N° 06-2015-GRA/PPRA-P, mas no así, se niega lo descrito en el OFICIO N° 800-2015-GRA/PPRA-P"** **IMPUTACIONES TOPTALMENTE DESCABELLADO Y ARBITRARIA**, porque en este país **EXISTE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA**, que tiene rango constitucional; es decir el hecho que la recurrente haya explicado detalladamente del accionar abusivo de mi jefe inmediato superior, no implica de





ninguna manera que la recurrente este reconociendo tácitamente las imputaciones, sino todo lo contrario, administrativamente se tiene que demostrar con medios probatorios objetivos e idóneos, que la recurrente es responsable de las imputaciones efectuadas. Situaciones que no se puede dar en el presente caso, porque no existe prueba alguna que acredite que la recurrente hay roto tal memorando y lo haya tirado a la basura.

Finalmente, y de continuarse con este absurdo y arbitrario proceso, la recurrente procede con interponer la respectiva denuncia penal ante las autoridades correspondiente, por el delito de Abuso de Autoridad.

### ANALISIS DEL DESCARGO:

Que mediante el Segundo considerando del descargo, la servidora Abog. NOELIA MARTÍNEZ AYALA, precisa que no existe prueba del documento roto en siete 7 partes. En consecuencia se acredita en el expediente administrativo la existencia del Memorando N° 006-2015.GRA-PPRA-P, de fecha 14 de diciembre del 2015, en condiciones despedazados en 7 partes en la que esta parchado con cintas coch; es decir que se evidencio la falta de respeto en agravio a su superior. Con respecto al tercer considerando la Abog. NOELIA MARTÍNEZ AYALA, señala según el informe N° 010-2015/GRA-PPR-NMA, la actitud del Abog. Carlos Enrique Paredes Orellana sobre actos de hostigamiento y acoso sexual frente a la suscrita. En tal sentido se determina que dicha situación, no tiene nada que ver con el proceso administrativo; por ello no se toma en consideración dicho argumento.

Por tanto, en el curso del Procedimiento Administrativo Disciplinario este Órgano Instructor, ha realizado la investigación disciplinaria, recabando las pruebas para la determinación y comprobación de los hechos denunciados, su esclarecimiento y determinación de la responsabilidad administrativa imputada al mencionado servidor. Consecuentemente, en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 30057 - Ley de Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y habiendo vencido el plazo establecido por Ley, ha concluido la **FASE INSTRUCTIVA**. Por lo que, amerita emitir pronunciamiento respecto a la existencia de faltas de carácter disciplinario contra la servidora procesada; **Abog. NOELIA MARTÍNEZ AYALA**, en su condición de Abogada de la Procuraduría Pública Regional de Ayacucho del Gobierno Regional de Ayacucho, por ende se determina la responsabilidad administrativa disciplinaria de la servidora procesada.

En consecuencia, está acreditado que la **procesada servidora Abog. NOELIA MARTÍNEZ AYALA**, en su condición de Abogada de la Procuraduría Pública Regional de Ayacucho del Gobierno Regional de Ayacucho, quien fue comunicada con la Carta N° 017-2016-GRA/GR-PPR-PR de fecha 15 de noviembre del 2016, incurre en faltas de carácter disciplinario descrita en el inciso



c), del artículo 85° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, por cuanto habría actuado en incumplimiento de sus funciones. Por consiguiente al estar demostrada su responsabilidad administrativa "GRAVE INDISCIPLINA EN AGRAVIO DE SU SUPERIOR DEL PERSONAL JERÁRQUICO" amerita procesar de los cargos imputados en el Procedimientos Administrativo Disciplinario en su contra.

Que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 93° inciso 93.2° de la Ley N°30057 concordante con los artículos 106° inciso b) y 112° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, **el ÓRGANO SANCIONADOR** ha remitido la **Carta N° 862-2017-GRA/GR-GG-ORADM-ORH-(Exp.177-2015)**, con la cual se comunica a la procesada **Abog. NOELIA MARTÍNEZ AYALA**, en su condición de Abogada de la Procuraduría Pública Regional de Ayacucho del Gobierno Regional de Ayacucho, Exp. 177-2015-GRA-ST, con la cual se le comunica a la procesada sobre determinación de responsabilidad administrativa disciplinaria emitida por el **Órgano Instructor**, para el ejercicio de su derecho a la defensa conforme a las citadas disposiciones legales; habiendo sido notificado conforme a ley; cuya constancia de notificación obra a fojas 70 del expediente administrativo disciplinario que hasta la fecha no solicitó su informe oral.

Que, el **ORGANO INSTRUCTOR** en el Informe N° 010-2017-GRA/GR-PPRA-P (Exp. N° 177-2015-GRA-ST) recomienda Se **IMPONGA** la sanción disciplinaria de: **AMONESTACION ESCRITA a la Abog. NOELIA MARTÍNEZ AYALA**, en su condición de Abogada de la Procuraduría Pública Regional de Ayacucho del Gobierno Regional de Ayacucho, conforme a los fundamentos precedentemente expuestos; **ÉSTE ORGANO SANCIONADOR** estima que la sanción propuesta contra la procesada **ES RAZONABLE** porque guarda proporción entre esta y la falta cometida, máxime las circunstancias que ocurrieron los hechos imputados, que fue por su actuación en "GRAVE INDISCIPLINA EN AGRAVIO DE SU SUPERIOR DEL PERSONAL JERÁRQUICO", descrita en el inciso c) del Art. 85° de la Ley 30057 de la Ley del Servicio Civil. En tal sentido **esta Dirección de Recursos Humanos APRUEBA la sanción propuesta por el Órgano Instructor y procede a su oficialización a través del presente acto resolutivo, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 90° de la Ley N°30057.**

Que, estando a las consideraciones precedentemente expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N° 27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053, Ley de reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, Ley N° 30305; y demás artículos citados de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificado por los Decretos Legislativos N° 1019 y 1272.



**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER LA SANCIÓN DE AMONESTACION ESCRITA a la Abog. NOELIA MARTÍNEZ AYALA,** por su actuación en su condición de Abogada de la Procuraduría Pública Regional de Ayacucho de ese entonces; por estar demostrada en la comisión de la falta disciplinaria descrita en el inciso c) del Art. 85° de la Ley 30057 de la Ley del Servicio Civil; por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- OFICIALIZAR** la sanción impuesta a la procesada mediante la comunicación del presente acto resolutivo y demás formalidades establecidas por ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 89° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 93°, numeral 93.1) ítem a) del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con el numeral 17.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.

**ARTÍCULO TERCERO.-COMUNICAR** a la servidora sancionada que tiene derecho a interponer **RECURSOS ADMINISTRATIVOS** de Reconsideración o Apelación contra el presente acto resolutivo, dentro del plazo de quince (15) días hábiles siguientes de su notificación. Precizando que el **Recurso de Reconsideración** lo resuelve la Dirección de Recursos Humanos y el **Recurso de Apelación** lo resuelve el Tribunal del Servicio Civil, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 95° de la Ley del Servicio Civil N° 30057, concordante con el artículo 117°, 118° y 119° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

**ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER** a la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución a la servidora sancionada, **DENTRO DEL PLAZO DE 5 DÍAS HÁBILES siguientes de haber sido emitida,** de conformidad a lo dispuesto por el artículo 115° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en concordancia con el procedimiento administrativo establecido en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y demás disposiciones vigentes.

**ARTÍCULO QUINTO.- DISPONER** a la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución **al Procurador Público Regional de Ayacucho, Oficina de Recursos Humanos, Responsable de Registro de Control de Personal, y Secretaría Técnica** y demás órganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**

